



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 4 de abril de 2011, el hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, mediante las cuales solicitó, a través del Sistema de Información INFOMEX-Gobierno Federal, lo siguiente:

#### **Solicitud de acceso número de folio 0001700060711:**

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Solicito copia simple del documento denominado "Determinaciones" que se encuentren entre las 44,838 fojas, de la averiguación previa PGR/FEMOSSP/002/2002" (*sic*)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Copia Simple

#### **Solicitud de acceso número de folio 0001700060811:**

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Solicito copia simple del documento denominado "Sentencia Final" que se encuentren entre las 44,838 fojas, de la averiguación previa PGR/FEMOSSP/002/2002" (*sic*)

**Modalidad preferente de entrega de información:** Copia Simple

II. El 10 de mayo de 2011, la Procuraduría General de la República dio respuesta a las dos solicitudes de acceso a información, de la siguiente forma:

#### **Solicitud de acceso número de folio 0001700060711:**

"[...] La solicitud recibida no corresponde a información pública en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior debido a:

LA UNIDAD DE ENLACE, NO ES EL MEDIO IDONEO PARA SOLICITAR INFORMACION INMERSA EN AVERIGUACION PREVIA.

**Archivo:** 0001700060711\_035.PDF

[...]"

La Procuraduría General de la República adjuntó a su respuesta copia simple del oficio número **SJAI/DGAJ/04118/2011**, de fecha 9 de mayo de 2011, suscrito por el Director



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzst Colunga

General de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado y dirigido al particular, que señala a la letra lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 40 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8 fracción I y 70 de su Reglamento; así como 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en relación a su solicitud de acceso a la información, se hace de su conocimiento que la información requerida se solicitó a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federal, misma que dio atención al requerimiento hecho por esta Unidad de Enlace.

Me permito señalarle que la Procuraduría General de la República tiene, como funciones esenciales, las de investigación y persecución de delitos federales; de conformidad con el mandato de los artículos 21 y 102, apartado 'A', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1° 2° 3° y 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por lo que el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Información de la Procuraduría General de la República para su confirmación modificación o revocación, por lo que dicho Órgano Colegiado, mediante su Octava Sesión ordinaria de fecha tres de Mayo del año en curso, donde resolvió:

***'El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracciones II y III; 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III de su Reglamento; Lineamientos Octavo párrafo segundo, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determinó: modificar la clasificación de la información manifestada por la Unidad Administrativa, e instruye a la Unidad de Enlace para que comunique al particular el Criterio de este Colegiado, informándole que: 'La Unidad de Enlace, no es el medio idóneo para solicitar información inmersa en averiguación previa. No obstante, si es el caso de encontrarse dentro de las hipótesis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público, resguardante de la averiguación previa.'***

Por lo anteriormente expuesto, se cita el contenido del párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales:

***'Artículo 16.- ...***

***Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o***



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

*naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

Lo anterior, se hace de su conocimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 29, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Área Jurídica, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, en México, Distrito Federal, o llamar a los teléfonos (55) 5346 0000, Ext. 5716 y 5717; o bien, escribanos al correo leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios.

[...]” (sic)

**Solicitud de acceso número de folio 0001700060811:**

“[...] La solicitud recibida no corresponde a información pública en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior debido a:

LA SOLICITUD NO CORRESPONDE AL MARCO DE LA LEY, TODA VEZ QUE NO SE OBSERVA DE SUS SOLICITUD EL REQUERIMIENTO DE ALGUN DOCUMENTO OFICIAL COMPETENCIA DE ESTA INSTITUCION.

**Archivo:** 0001700060811\_035.PDF

[...]”

La Procuraduría General de la República adjuntó a su respuesta copia simple del oficio número **SJAI/DGAJ/04119/2011**, de fecha 9 de mayo de 2011, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado y dirigido al particular, que señala a la letra lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 40 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8 fracción I y 70 de su Reglamento; así como 32 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en relación a su solicitud de acceso a la información se hace de su conocimiento que la información requerida se solicitó, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, misma que dio atención al requerimiento hecho por esta Unidad de Enlace.

Me permito señalarle que la Procuraduría General de la República tiene, como funciones esenciales, las de investigación y persecución de delitos federales; de conformidad con el mandato de los artículos 21 y 102, apartado 'A', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1° 2° 30 y 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

89 6



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

Por lo que el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Información de la Procuraduría General de la República para su confirmación, modificación o revocación, por lo que dicho órgano Colegiado, mediante su Octava Sesión ordinaria de fecha tres de Mayo del año en curso, donde resolvió:

***'El Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 29, fracciones II y III; 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III de su Reglamento; Lineamientos Octavo párrafo segundo, Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determinó: modificar la clasificación de la información manifestada por la Unidad Administrativa , e instruye a la Unidad de Enlace para que comunique al particular el Criterio de este Colegiado, informándole que: 'La Unidad de Enlace, no es el medio idóneo para solicitar información inmersa en averiguación previa. No obstante, sí es el caso de encontrarse dentro de las hipótesis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público, resguardante de la averiguación previa.'***

Por lo anteriormente expuesto, se cita el contenido del párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales:

***'Artículo 16.- ...***

***Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.***

Lo anterior, se hace de su conocimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 29, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento.

Ahora bien, si usted tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a esta Área Jurídica, ubicada en Río Guadiana No. 31, Planta Baja, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06500, en México, Distrito Federal , o llamar a los teléfonos (55) 5346 0000, Ext. 5716 y 5717; o bien, escribanos al correo leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto aclararemos sus dudas y/o comentarios.

[...]” (sic)



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

III. El 25 de mayo de 2011, este Instituto recibió dos recursos de revisión interpuestos por el recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, en los cuales manifestó lo siguiente:

**Solicitud de acceso número de folio 0001700060711:**

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Se alguna la respuesta en virtud de que el hoy recurrente no está de acuerdo en la modalidad de la entrega de la información, además de que el sujeto obligado clasifica como reservada información que ya fue puesta a disposición en una anterior ocasión.” (sic)

**Solicitud de acceso número de folio 0001700060811:**

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Se alguna la respuesta en virtud de que el hoy recurrente no está de acuerdo en la modalidad de la entrega de la información, además de que el sujeto obligado clasifica como reservada información que ya fue puesta a disposición en una ocacion anterior.” (sic)

IV. El 25 de mayo de 2011, la Comisionada Presidenta asignó los números de expediente **2961/11 y 2962/11** a los aludidos recursos de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, los turnó a las Comisionadas Sigrid Arzt Colunga y María Marván Laborde, respectivamente, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley.

V. El 8 de junio de 2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 71,72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en esta materia, con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 7 y 88 del Reglamento de la Ley, las Comisionadas Sigrid Arzt Colunga y María Marván Laborde acordaron la acumulación y la admisión de los recursos de revisión 2961/11 y 2962/11 interpuestos por el recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, al expediente **2961/11**.

VI. El 9 de junio de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente notificó al recurrente, por medios electrónicos, la admisión y acumulación de los recursos de revisión y le informó sobre su derecho de audiencia y para formular alegatos.

VII. El 9 de junio de 2011, mediante el Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, la Comisionada Ponente notificó al sujeto obligado la admisión y

89 6



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

acumulación de los recursos de revisión interpuestos en su contra y le otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y le informó sobre su derecho de audiencia y para formular alegatos, de conformidad con los artículos 55, fracción III de la Ley, en relación con el diverso 88 de su Reglamento.

**VIII.** El 27 de junio de 2011, este Instituto recibió el oficio número **SJAI/DGAJ/05487/2011**, de fecha 24 de junio del mismo año de recepción, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala a la letra:

“[...]”

**VI.-** En virtud de lo precedente, con el diverso SJA/DGAJ/05075/2011, 09 de junio del 2011, le fueron solicitados los alegatos correspondientes a la **Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales.**

**VII.-** Mediante oficio número CGI/458/2011, de fecha 16 de junio del año en curso, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, envía los alegatos, mismos que a continuación se transcriben:

“...ÚNICO. Es necesario para esta institución hacer notar que la respuesta que remitió esta Unidad Administrativa, obedece a lo expuesto en las solicitudes de acceso a la información.

En ese orden de ideas, es importante hacer de su conocimiento que la Representación Social de la Federación, al momento de consignar la indagatoria antes referida, remitió al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó la averiguación previa bajo el número de causa penal 78/05, los expedientes correspondientes, tanto en original como en duplicado, dando con esto cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que refiere que: *“Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales deberán levantarse por duplicado...”* culminando con este acto la función investigadora del Ministerio Público, dado que se reunieron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Sin embargo, destaco que, el afirmar o negar la existencia de investigaciones ministeriales, implica por ese solo hecho, violar el sigilo que impone la ley de la materia y poner en riesgo el buen desempeño ministerial; por tanto, en el supuesto de que en esta Coordinación General de Investigación exista antecedente alguno relacionado con la indagatoria en comento, ya que refieren datos que se encuentran inmersos dentro de una averiguación previa, por lo que, se afirma que la inconformidad interpuesta por el ahora recurrente [...] carece de sustento legal alguno, toda vez que dar a conocer el contenido de una averiguación previa atenta contra la secrecía y el sigilo que deben de guardar los servidores públicos que tienen acceso a ella.



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

Por lo anterior, afirmo que la información que sea solicitada de averiguación previa, reviste de características de reserva y confidencialidad, por lo que a efecto de definir cuáles son esos parámetros jurídicos, es menester precisar el contenido de los siguientes preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

*VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley,.... (SIC)  
Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:*

*V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.(SIC)*

Asimismo los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal mencionan que:

**Vigésimo Sexto.-** *Para los efectos de la fracción 111 del artículo 14 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.*

Aunado a lo anterior el artículo 16 Código Federal de Procedimientos Penales señala que:

**Artículo 16.-**

...

*Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme... (SIC)*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 42 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, Materia Penal, cuyo rubro y texto dicen:



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

**AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

*La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.*

En ese contexto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cualquier persona o su representante podrán presentar la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la dependencia de que se trate, también lo es que existe información que no podrá proporcionarse en términos de lo establecido en las diversas leyes aplicables.

Lo anterior encuentra apoyo en lo expuesto, la tesis P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional que a la letra dice:





Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

En ese mismo sentido, es aplicable lo señalado en la tesis 2a. XLIII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Constitucional, Administrativa que a la letra dice:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN 1, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis R'002000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS," publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación*

89/6



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

*racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.*

Partiendo de las aseveraciones antes expuestas, es dable llegar a la conclusión de que la información contenida dentro de una averiguación previa tiene el carácter de reservada, sin embargo, aun existiendo la posibilidad de solicitar la información acudiendo directamente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación resguardante de la indagatoria, es de suma importancia resaltar que el peticionario en ningún momento ha acreditado estar en alguno de los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que en el caso concreto el Ministerio Público se encuentra impedido, por ley expresa, a proporcionar información sobre la averiguación previa.

No se omite manifestar que existe impedimento jurídico por parte de esta Unidad Administrativa, para ventilar la información solicitada tal y como está previsto en el artículo 225 fracción XXVIII, del Código Penal Federal que dispone:

**Artículo 225.-** *Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

...  
**XXVIII.-** *Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal/ y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y... (SIC)*

Lo expuesto con anterioridad, encuentra también la imposibilidad legal en los numerales 180 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales; 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

**Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 180.**

...  
*La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardarla más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda. (SIC)*

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ARTÍCULO 8.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

...  
*Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;...(SIC)*



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

**Artículo 63.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

...  
V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley... (SIC)

Por lo antes expuesto es procedente solicitar al Instituto Federal de Acceso a la Información que, por lo que hace al tema en cuestión, se confirme la resolución del Comité de Acceso a la Información de esta Institución, de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece:

**“Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:**

II. Confirmarla decisión del Comité...”

Derivado de lo anterior, me permito presentar las siguientes consideraciones que demuestren a ese H. Pleno, que el argumento planteado por el hoy recurrente, carece de todo sustento y contexto:

**ALEGATOS**

**PRIMERO.-** De la inconformidad interpuesta por el peticionario el C. [...], cabe señalar que la misma carece de sustento legal alguno, toda vez que nunca se le negó información, por lo que se le respondió puntual y cabalmente, a su solicitud de acceso a la información en el sentido de que su petición, no corresponde al marco de la ley, en razón de que no es el medio idóneo para proporcionar la información relacionada con la averiguación previa.

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cualquier persona o su representante podrán presentar la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la Dependencia de que se trate, también lo es que existe información que no podrá proporcionarse en términos de lo establecido en las diversas leyes aplicables, como en el asunto que nos ocupa, es decir, respecto de las averiguaciones previas; tal es el supuesto referido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que interesa refieren que los únicos que pueden tener acceso al expediente de averiguación previa son: el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario señalar que el peticionario en ningún momento ha acreditado estar en alguno de los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 16 del Código federal de procedimientos Penales, en este sentido no puede conocer de la información que la investigación contenga, esto debido a que el Ministerio Público se encuentra impedido, por ley expresa, a proporcionar copias de las averiguaciones previas.

A

89 6



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 42 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia Penal, cuyo rubro y texto dicen:

**“AVERIGUACIÓN PREVIA. EI ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EI DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).** La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrirá en responsabilidad; de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en las fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, en tanto que ésta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgará con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias -en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo.”

Es por ello que la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, no es la autoridad facultada para informar sobre la averiguación previa sobre la que versa el presente recurso, ni mucho menos para proporcionar documento oficiales.

Así mismo, es dable citar el contenido del artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que dice:



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

*"Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información".*

De igual manera, es pertinente aludir al numeral 43 de la Ley Federal en cita, que preceptúa:

*"Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el caso, en su caso."*

De esta manera, si en el supuesto se trata de una averiguación previa, como el propio peticionario lo afirma, existe un señalamiento expreso de una ley como lo es la que se comenta, con características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, que clasifica como reservada la información, con fundamento en la fracción I de su artículo 14, nos conlleva al contenido del numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado el veintitrés de enero del año en curso, ya citado.

La reforma del artículo citado en último término, no solamente modificó de manera sustancial circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino incorporó supuestos de clasificación de información específicos, los que determinan de manera concreta la ubicación jurídica de tal información, lo que no permite diversa interpretación por parte de ninguna autoridad, pues limita a casos muy particulares el acceso a la información tratándose de averiguaciones previas.

De la transcripción del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende que únicamente serán susceptibles de acceso versiones públicas de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal, de las averiguaciones previas en las que, precisamente, se haya determinado el no ejercicio de dicha acción; no obstante, aún concluidas, estarán sujetas a un plazo de reserva que se determinará en relación con el periodo de prescripción del delito por el cual se hubiesen iniciado, esto es, las averiguaciones previas en trámite, en reserva o en las que se haya determinado la consignación del presunto responsable, son en todo momento de carácter reservado.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el propio precepto, también se encuentran "estrictamente reservados", todos aquellos documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que se encuentren relacionados con la averiguación previa y únicamente tendrán acceso a los mismos aquellas personas que se encuentren facultado para ello.

Así, al advertir que la persecución de los delitos federales compete al Ministerio Público de la Federación, el cual tiene a su cargo la realización de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes, es indudable, como ya se ha expuesto, que el único facultado para proporcionar información acerca del estado procesal de alguna averiguación previa o en su caso, proporcionar documentación relacionada con la misma, en el momento procesal previo a la consignación ante un tribunal, es el agente del Ministerio Público.



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

Se reitera, si de los razonamientos expuestos se desprende que los datos requeridos son afectos a una averiguación previa y de su consignación, es de explorado derecho que los mismos deben considerarse como información reservada, máxime si cualquier persona que no se encuentra en la hipótesis normativa de lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, pretende obtener información de algún documento de averiguación previa.

Se abunda al indicar que la información que solicitó la recurrente está configurada principalmente en el supuesto señalado en el numeral 14 en su fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que la Unidad de Enlace de la Procuraduría se considera jurídicamente imposibilitada para brindar dicha información, por ser específica y corresponder de manera particular al contenido íntimo de una averiguación, tal y como lo señala, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO:** De igual manera resulta infundado el recurso que pretende el C. [...], pues dar a conocer el contenido de una averiguación previa atenta contra la secrecía y el sigilo que debe guardarse durante la averiguación previa y la consignación de la misma ante autoridad judicial, resguardado por los servidores públicos y empleados que tienen acceso a ella, y que se encuentran adscritos a las diversas unidades administrativas de esta procuraduría General de la República.

El artículo 21 de la Constitución Federal señala que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta función presenta un doble matiz durante el procedimiento penal federal, es decir de autoridad durante el desarrollo de la averiguación; y como parte durante el proceso; sin embargo, siempre debe de prevalecer su facultad para ejercer la acción penal debiendo observar en todo momento, las garantías constitucionales inherentes a quienes intervengan en una averiguación y la salvaguarda de la información clasificada como reservada.

En ese sentido, el Ministerio Público Federal como autoridad debe vigilar el cumplimiento de los diversos ordenamientos legales aplicables, entre ellos los establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente lo dispuesto en su artículo 14, fracciones I y III, en el que se protege y considera a la averiguación previa como información reservada; en consecuencia la interpretación de éste precepto, tiene que realizarse en tal forma que armonice con todo el sistema constitucional y las leyes secundarias que de ella emanan, por tanto, la reserva o publicidad de la averiguación previa no podrá estar normada en legislaciones que únicamente regulen la transparencia y el acceso a la información.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafo segundo, fracción I y II, que establece:

**"Artículo 6.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...*

Sobre el particular, es de tomarse en cuenta, que la base esencial del marco del Estado de Derecho en nuestro país, descansa en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa; por tanto, las demás disposiciones jurídicas que por jerarquía le siguen, deben ajustarse en su contenido y fines a nuestra ley suprema.

En este contexto, como dispone dicho precepto constitucional, tal información se protegerá en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, situación que pasó inadvertida para el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, dado que debió considerar lo que al efecto dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en los artículos 6, párrafo segundo y 14, fracción I, establecen lo siguiente:

*"Artículo 6. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;... "*

*"Artículo 14. También se considerará como información reservada:*

*I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial reservada,...* "

Así, tanto la Constitución Política de los Estados Mexicanos, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que regula el procedimiento del que emana la presente instancia, prevén que el acceso a la información pública estará restringida según sea confidencial o reservada y que para determinar ese supuesto jurídico deberá estarse a lo que al respecto establezcan las disposiciones legales correspondientes, como lo es el caso de lo señalado en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

*"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe' de todo lo que en aquéllas pase.*

*Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionar se una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se*

8  
6



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

*trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.*

*Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.*

*En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima o ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.*

*El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.*

***Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.***

*En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.*

*En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva."*

En el sentido de que dicho precepto legal establece el carácter de estrictamente reservada a la averiguación previa, así como todos los documentos que le estén relacionados, entendiéndose por averiguación previa el procedimiento que señala el artículo 1 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que abarca desde el acuerdo de inicio hasta la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Así mismo, una vez que el Ministerio Público de la Federación haya concluido la averiguación previa, es decir, cuando no exista diligencia por practicar y se determine el no ejercicio de la acción penal, y únicamente cuando exista petición expresa de quien tenga interés jurídico para ello, se dará a conocer la versión pública de la resolución, de igual manera establece en su párrafo sexto que el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

En ese contexto, es dable insistir, que atento al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, el citado derecho a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, al estar sujeto a ciertos parámetros que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, limitaciones que dieron origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información". En consecuencia, si hay limitaciones, estas se regulan de manera jurídica, tales como las que se constriñen a las averiguaciones.







Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Constitucional, cuyo rubro y texto dicen:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático" En esas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede general daños a los intereses nacionales), por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

En similar sentido, es aplicable lo señalado en tesis 2a. XLIII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 733 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Constitucional, Administrativa, cuyo rubro y texto señalan:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

*establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general'.*

En la misma idea, dar a conocer información contenida en una averiguación previa y más aun cuando en esta se ejerció acción penal ante el Poder Judicial, es causa de responsabilidad penal en términos de los dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que dice:

**"Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

*XXVIII- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial sean confidenciales".*

El numeral citado, concatenado con el segundo y sexto párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos permite advertir que los documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa son estrictamente reservados, y que únicamente podrán tener acceso a los mismos aquellos que legalmente se encuentren facultados para ello (el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal), motivo por el cual en caso de quebrantarlas, dará lugar a la comisión del delito contra la administración de justicia.

Es de tomar en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 180 del ordenamiento legal citado en último término, pues de manera clara indica, que la información y documentos obtenidos, sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, bajo estricta confidencialidad; que, al servidor público que quebrante tal reserva, ya sea actuaciones o proporcione copia de ellos o de los documentos que obran en las averiguaciones, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que expresa:

**"Artículo 8.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...  
**V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".**



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

De la interpretación de éste último, así como de los artículos 16 y 180 citados en párrafos anteriores, puede determinarse que si no se custodia y cuida la información contenida en las indagatorias que nos ocupan, se incurrirá en responsabilidad administrativa o penal.

Así, la averiguación previa en su totalidad no es accesible a cualquier individuo que no reúna los requisitos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la rige como expediente de tal naturaleza, ni como etapa del procedimiento penal federal, motivo por el cual, al no contemplarse el supuesto, se colige que la peticionaria no colma tales requisitos, de ahí que la resolución cause agravio a mi representada.

Del análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo, garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

**TERCERO.-** Ahora bien, esta Dependencia del Ejecutivo Federal, reconoce el propósito e importancia de las solicitudes de acceso a la información, y el derecho de los ciudadanos para obtener una respuesta a su petición, siempre en la medida y proporción que las unidades administrativas contengan dicha información; pero es el caso, de conformidad a los preceptos legales ya fundamentados, que resulta improcedente el presente recurso, en virtud de que la Unidad Administrativa, cumplió con informar que jurídicamente y materialmente no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada; por ello esta Representación Social de la Federación, considera totalmente infundado el presente medio de impugnación.

En atención a lo anterior, se considera viable que el H. Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tenga a bien sobreseer el presente recurso de revisión, por ser a todas luces improcedente, ya que quedado plenamente expuesto y motivado que la información que solicita el hoy recurrente es Confidencial y Reservada. Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada:

**PRIMERO.-** En atención a las consideraciones señaladas en el presente ocurso solicito de ese H. Instituto: tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de Alegatos, y dar por cumplida en tiempo y forma la entrega del mismo.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad y previos los trámites legales dictar el sobreseimiento del recurso de revisión, por actualizarse las causales previstas en el artículo 56 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** En el supuesto de que el Pleno de ese Instituto considere que la respuesta otorgada al solicitante por la Procuraduría General de la República no satisface plenamente la solicitud de información sustanciada, y determine modificar o revocar la respuesta de esta Institución, se solicita el otorgamiento de **por lo menos** veinte días hábiles como posible plazo para el cumplimiento de la resolución correspondiente. Lo anterior, a fin de estar en aptitud de recabar puntualmente la información conducente entre las unidades administrativas u órganos desconcentrados competentes de esta Procuraduría; y con ello cumplimentar, en tiempo y forma, los requerimientos del IFAI.



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

[...]” (sic)

IX. Al día de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos por parte del recurrente.

### CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en la cuarta fracción del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2007; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

**Segundo.** El hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información, ante la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, mediante las cuales solicitó, señalando como modalidad de entrega Copia simple, los siguientes documentos, que se encuentran entre las 44,838 fojas de la averiguación previa número **PGR/FEMOSSP/002/2002**:

1. Documento denominado “*Determinaciones*”, y
2. Documento denominado “*Sentencia Final*”.

En sus respuestas, la Procuraduría General de la República, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, señaló que las solicitudes de acceso recibidas no corresponden a información pública en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; lo anterior, debido a que su Unidad de Enlace no es el medio idóneo para solicitar información inmersa en una averiguación previa.

En este sentido, el sujeto obligado indicó que la información requerida se solicitó a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, misma que dio atención al requerimiento realizado por su Unidad de Enlace.

89



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

No obstante lo anterior, y en atención a las funciones esenciales de la Procuraduría General de la República, su Comité de Información, en su octava sesión ordinaria, de fecha 3 de mayo del año en curso, resolvió clasificar la información solicitada por el hoy recurrente, con fundamento en los artículos 29, fracciones II y III y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III de su Reglamento; así como, en el Octavo, párrafo segundo, y el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; lo anterior, debido a que su Unidad de Enlace no es el medio idóneo para solicitar información inmersa en una averiguación previa.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que en caso de que el hoy recurrente se encuentre dentro de las hipótesis del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, le sugería acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público, resguardante de la averiguación previa de su interés.

Inconforme, el hoy recurrente interpuso dos recursos de revisión ante este Instituto en los que impugnó las respuestas de la Procuraduría General de la República, pues señaló que no estaba de acuerdo con la modalidad en que las mismas se entregaron, y además el sujeto obligado clasificó como reservada información que ya fue puesta a disposición en una ocasión anterior.

En su escrito de alegatos, la Procuraduría General de la República, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, reiteró sus respuestas a las solicitudes de acceso que nos ocupan, y manifestó que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales indicó lo siguiente:

- a) Que la Representación Social de la Federación, al momento de consignar la indagatoria referida, remitió los expedientes correspondientes, tanto en original como en duplicado, al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó la averiguación previa bajo el número de causa penal 78/05, culminando con este acto la función investigadora del Ministerio Público, dado que se reunieron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; lo anterior, en términos del tercer párrafo del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- b) Que, no obstante lo anterior, el afirmar o negar la existencia de investigaciones ministeriales implica, por ese solo hecho, violar el sigilo que impone la Ley de la materia y poner en riesgo el buen desempeño ministerial; por tanto, en el



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

supuesto de que en esa Coordinación General de Investigación exista antecedente alguno relacionado con la indagatoria en comento, está impedida para dar a conocer el contenido de la misma, pues atenta contra la secrecía y el sigilo que deben de guardar los servidores públicos que tienen acceso a ella.

- c) Que aun existiendo la posibilidad de solicitar la información acudiendo directamente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, resguardante de la indagatoria, es de suma importancia resaltar que el peticionario en ningún momento ha acreditado estar en alguno de los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; por tanto, en el caso concreto, el Ministerio Público se encuentra impedido, por Ley, a proporcionar información sobre la averiguación previa.
- d) Que la reforma del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales no solamente modificó de manera sustancial circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino incorporó supuestos de clasificación de información específicos, los que determinan de manera concreta la ubicación jurídica de tal información, y no permite diversa interpretación por parte de ninguna autoridad, pues limita a casos muy particulares el acceso a la información tratándose de averiguaciones previas.
- e) Que, asimismo, de la interpretación del referido artículo 16, se desprende que únicamente serán susceptibles de acceso versiones públicas de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal; no obstante, aún concluidas, estarán sujetas a un plazo de reserva que se determinará en relación con el periodo de prescripción del delito por el cual se hubiesen iniciado, por lo que las averiguaciones previas en trámite, en reserva o en las que se haya determinado la consignación del presunto responsable son, en todo momento, de carácter reservado.
- f) Que, en consecuencia, y en términos de lo dispuesto en el propio precepto, también se encuentran "estrictamente reservados" todos aquellos documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, que se encuentren relacionados con la averiguación previa, y únicamente tendrán acceso a los mismos aquellas personas que se encuentren facultadas para ello.
- g) Que derivado de lo anterior, la información solicitada por el hoy recurrente está clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 14, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

Gubernamental, en relación con el 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que su Unidad de Enlace está jurídicamente imposibilitada para brindar dicha información, por ser específica y corresponder de manera particular al contenido de una averiguación.

- h) Que existe impedimento jurídico por parte de esa unidad administrativa, para ventilar la información solicitada, en términos del artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal; 180, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales; 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- i) Que solicita a este Instituto confirme la resolución de su Comité de Información, de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, en la presente resolución se analizarán las manifestaciones realizadas tanto por el ahora recurrente como por el sujeto obligado a fin de determinar lo procedente de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Tercero.** El hoy recurrente solicitó a la Procuraduría General de la República los siguientes documentos, que se encuentran entre las 44,838 fojas de la averiguación previa número **PGR/FEMOSSP/002/2002**:

1. Documento denominado "*Determinaciones*", y
2. Documento denominado "*Sentencia Final*".

Inconforme, el hoy recurrente impugnó las respuestas de la Procuraduría General de la República, pues señaló que no estaba de acuerdo con la modalidad en que las mismas se entregaron, **y además el sujeto obligado clasificó como reservada información que ya fue puesta a disposición en una ocasión anterior.**

En este tenor, resulta importante retomar la resolución recaída al recurso de revisión **1311/10**, votada por unanimidad **el 26 de mayo de 2010** por el Pleno de este Instituto y sustanciada por esta ponencia. En dicha resolución se impugnaba la reservada con base en los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), de la versión pública de la averiguación previa número **PGR/FEMOSPP/002/2002**, iniciada con



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

motivo de los acontecimientos ocurridos el 2 de octubre de 1968, en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco.

El Pleno de este Instituto **revocó** la respuesta de la PGR y le **instruyó** para que, con fundamento en los artículos 43 de la Ley; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, y el primero y séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, elaborará y entregará al ahora recurrente, previo pago de los costos respectivos, versión pública de la averiguación previa número **PGR/FEMOSPP/002/2002**, en la que se omitan únicamente datos personales de quienes se relacionen o mencionen en dicha indagatoria.

En el cumplimiento de la misma, el sujeto obligado otorgó acceso a un total de **44,838 fojas**, que incluían las actuaciones, que integraron la Averiguación Previa en comento, mismas que pago el recurrente el día 17 de noviembre de 2010.

En este tenor, cabe señalar que el artículo 58 de la Ley establece que el recurso será sobreseído cuando:

- [...] I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o**
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Respecto de las causales de improcedencia de un recurso de revisión, el artículo 57 de la Ley dispone lo siguiente:

- Artículo 57.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
  - II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;**
  - III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
  - IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando a algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

De conformidad con lo manifestado, es posible advertir que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 58, fracción III de la Ley, en razón de que una vez admitido el recurso apareció la causal de improcedencia

89  
✓





Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

prevista en el artículo 57, fracción II de la Ley, pues este Instituto conoció la materia del recurso de revisión que nos ocupa mediante la sustanciación del recurso 1311/10, **tratándose del mismo recurrente, la misma materia y resolvió en definitiva sobre el mismo el 26 de mayo de 2010.**

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** el recurso que nos ocupa con fundamento en el artículo 58, fracción III de la Ley, pues una vez que fue admitido apareció la causal de improcedencia prevista en el artículo 57, fracción II de la Ley.

**Cuarto.** Respecto a las manifestaciones del sujeto obligado, así como de la respuesta del mismo, cabe hacer los siguientes pronunciamientos.

Este Instituto **insta** a la PGR para que en lo sucesivo una vez tomada una resolución acate las mismas y cumpla cabalmente con las mismas, evite “unificar criterios” y sustentar sus respuestas respecto a averiguaciones previas bajo el argumento de que la Unidad de Enlace no es el medio idóneo para proporcionar la información de una averiguación previa, **cuando el propio sujeto obligado ha entregado información sobre la averiguación previa.**

Asimismo, este Instituto considera pertinente reiterarle al sujeto obligado que la inexistencia de los documentos, a la que hace referencia el artículo 46 de la Ley y 70 de su Reglamento, y la reserva prevista en la fracción III, del artículo 14 de la Ley, en relación con el supuesto de reserva establecido por los párrafos segundo y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no son concurrentes. Al respecto este Instituto ha emitido el criterio 029-10, por lo que se sugiere que en lo sucesivo al presentar sus alegatos mantenga solo la línea argumentativa que corresponda a cada caso. Cabe subrayar que en el cumplimiento de la resolución 1311/10 señaló que no contaba con el original pero sí con una **COPIA** de la averiguación previa, por lo que la inexistencia de la información deviene improcedente.

Este Instituto considera que, tal y como se observó en el considerando inmediato anterior, puso a disposición del recurrente la información solicitada en cumplimiento de la resolución 1311/10, por lo que es pertinente recordar que el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que las resoluciones de este Instituto son **definitivas** para las dependencias y entidades, y que la información que ha sido por decisión del Pleno pública **no puede reservarse.**

Adicionalmente, que el artículo 55 de dicha Ley establece los **plazos** y términos en los que este Instituto debe resolver los asuntos de su competencia. Finalmente, que el



Instituto Federal de Acceso  
a la Información y  
Protección de Datos

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Procuraduría General de la República  
**Folio de la solicitud:** 0001700060711 y 0001700060811  
**Expediente:** 2961/11 y 2962/11  
**Comisionada Ponente:** Sigrid Arzt Colunga

artículo 88 del Reglamento de la Ley establece que en el acuerdo de admisión notificado a las partes se señala que el Comité de Información deberá manifestar lo que a su derecho convenga en los siete días hábiles siguientes a su notificación.

De lo anterior se sigue que la Procuraduría General de la República, en su oportunidad, estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenía y motivar la respuesta proporcionada, a través de su escrito de alegatos. Asimismo, estuvo en posibilidad de remitir, en cualquier momento previo a la aprobación de la resolución 1311/10, los elementos que consideraba pertinentes para que este Instituto valorara la clasificación invocada. Por lo anterior, toda vez que las resoluciones son definitivas para los sujetos obligados, la Procuraduría General de la República una vez aprobada la misma deberá dar cumplimiento a ésta en sus términos señalados. Por lo que deviene improcedente cualquier manifestación de la PGR para reservar la información o para declarar la inexistencia de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 55, fracción V, 56, fracción I y 58, fracción III, en relación con el artículo 57, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se sobresee** el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Enlace.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Jacqueline Peschard Mariscal, María Marván Laborde y Sigrid Arzt Colunga, esta última en calidad de ponente, en sesión celebrada el 6 de julio de 2011, ante la Secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.

26